

## **Borrador 0**

# **DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA Y SU PROCEDIMIENTO ELECTORAL.**

El régimen básico de funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación se encuentra recogido en la Ley 4/2014, de 1 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en virtud del artículo 149.1.18º de la Constitución, según la cuál corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Por su parte, el artículo 79.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía señala que corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución competencias exclusivas entre otras materias, sobre Cámaras de comercio, industria y navegación.

La nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, de Cámaras oficiales de Comercio, ha establecido como uno de los aspectos más relevantes en el ámbito de las competencias de las Comunidades Autónomas, la atribución de amplias facultades para poder definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que estas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras.

Por todo ello, resulta necesario que la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolle una disposición propia para determinar la participación de los distintos grupos en el Pleno y establecer los criterios de representatividad así como determinar la forma en que se elijan a las personas representantes de las empresas, a las personas de reconocido prestigio a propuesta de las organizaciones empresariales y a las de mayor aportación voluntaria, siendo necesario que se regule el proceso electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía, así como del Consejo Andaluz de Cámaras, en el cual deberán ser tenidas en cuenta tanto la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El presente Decreto viene a definir la composición de los órganos de gobierno de estas Corporaciones así como adaptar el régimen electoral de las Cámaras a lo recogido en la Ley 4/2014, de 1 de abril, tomando en consideración la nueva composición del Pleno de estas Corporaciones y aquellos aspectos que la propia ley faculta a las Comunidades autónomas para sus desarrollo.

Este decreto consta de un preámbulo y 41 artículos, agrupados en seis capítulos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única, una disposición transitoria única y una disposición final única.

El capítulo I bajo la rúbrica de «Disposiciones Generales» (artículo 1 y 2), señala el objeto y régimen jurídico aplicable a la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras, así como el procedimiento electoral.

El capítulo II «Órganos de gobierno» (artículos 3 al 6 ), preceptos respectivamente dedicados a los órganos de gobierno, pleno, comité ejecutivo y presidente.

El capítulo III relativo al «Procedimiento electoral» (artículos 7 a 32), que se subdivide en 10 secciones, regula la forma de elección de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios.

El capítulo IV «Constitución del Pleno y del Comité ejecutivo» (artículos 33 a 36) se ocupa de la configuración de este órgano y regula la toma de posesión de sus miembros, su constitución y del nombramiento de su presidente, cese de la presidencia y de las vocalías del comité ejecutivo y de la comisión gestora, así como de la convocatoria de nuevas elecciones.

El capítulo V «Vacantes» (artículo 37), regula la pérdida de la condición de miembros de los órganos de gobierno, así como la forma de cubrir las vacantes.

Capítulo VI <<Constitución y elección de los órganos de gobierno del Consejo Andaluz de Cámaras>>, que comprende los artículos 38 a 40, donde se regula la sesión constitutiva del Pleno, el cese y nueva elección de ñas vocalías y de los órganos unipersonales y miembros del Comité Ejecutivo del Consejo.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. Así, se adecuaa los principios de necesidad y eficacia. Así, el proyecto de Decreto se adecua a estos principios, justificándose su elaboración por razón de interés general. Así, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, establecía en su Disposición transitoria primera que <<1. Las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esta Ley, y tendrán, como plazo máximo para hacerlo, el 31 de enero de 2015.>> La nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, de Cámaras oficiales de Comercio, ha establecido como uno de los aspectos más relevantes en el ámbito de las competencias de las Comunidades Autónomas, la atribución de amplias facultades para poder definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que estas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras.

Por todo ello, resulta necesario que la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolle una disposición propia para determinar la participación de los distintos grupos en el Pleno y establecer los criterios de representatividad así como determinar la forma en que se elijan a las personas representantes de las empresas, a las personas de reconocido prestigio a propuesta de las organizaciones empresariales y a las de mayor aportación voluntaria, siendo necesario que se regule el proceso electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía, así como del Consejo Andaluz de Cámaras, en el cual deberán ser tenidas en cuenta tanto la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Y ello es así desde el momento en que mediante Orden EIC/710/2017, de 26 de julio, se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, proceso electoral que quedó abierto el día 2 de octubre de 2017 y finalizará el día 30 de septiembre de 2018. De ahí la necesidad y urgencia de la presente disposición.

Asimismo, se ajusta al principio de proporcionalidad, conteniendo la regulación necesaria e imprescindible para la finalidad perseguida, constatándose que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias; al principio de seguridad jurídica, dado que la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía no es nueva, ya se contenía en la Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía. No obstante, con esta norma se pretende no ya sólo su adaptación a la normativa básica sino también poder dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 10 y 18 de la Ley 4/2014, de 1 de abril. Con el proyecto se pretende fijar un marco normativo estable, integral, claro y de certeza, que permita su conocimiento y comprensión; se rige igualmente, por el principio de transparencia, teniendo en cuenta que en su elaboración se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se ha dado la posibilidad a las entidades que representan en su conjunto al sector, de tener una participación activa en la elaboración del proyecto, al someterlo tanto al trámite de audiencia como al de información pública, en los términos que establece el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; se rige por el principio de eficiencia, pues se ha tratado de evitar cualquier carga administrativa que resulte innecesaria y llevar a cabo una adecuada

racionalización de los recursos públicos; y finalmente se ajusta a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por cuanto que cualquier gasto o ingreso público que en cumplimiento de esta norma pudiera surgir en el futuro estarán supeditados al cumplimiento de los principios citados.

En su virtud, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Empleo, Empresa y Comercio, ..... el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de ..... de 2018.

## **DISPONGO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto de este Decreto es regular la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía así como el proceso electoral.

##### **Artículo 2. Régimen Jurídico.**

1. La composición de los órganos de gobierno y el sistema electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación de Andalucía se regirán por lo previsto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, así como por la normativa autonómica que le resulte de aplicación.

2. Con carácter supletorio, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

### **CAPÍTULO II**

#### **Órganos De Gobierno**

##### **Artículo 3. Órganos de Gobierno.**

1. Los órganos de gobierno de las Cámara Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía son el Pleno, el Comité Ejecutivo y la Presidencia.

2. Los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras regularán la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno, dentro de los límites señalados por la legislación básica estatal, por la presente norma y demás normativa que les resulte de aplicación.

3. El mandato de los órganos de gobierno de las Cámaras será de cuatro años, pudiendo ser reelegidas las personas que los componen.

##### **Artículo 4. El Pleno.**

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara.

2. El Pleno estará compuesto por un número no inferior a 10 ni superior a 60 vocalías.

3. Corresponde al Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara determinar el número exacto de vocalías que lo componen con arreglo a la siguiente distribución por grupos:

A) El setenta y cinco por ciento del número total de vocalías del Pleno estará compuesto por las personas físicas o jurídicas incluidas en el censo electoral. Estas vocalías serán elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación de la demarcación.

La representación de cada grupo y categoría de epígrafes en el Pleno de la Cámara reflejará, la importancia económica y estratégica de los sectores económicos de la demarcación, teniendo en cuenta su aportación al PIB, el número de empresas, el empleo que las mismas generen y su incidencia en el desarrollo económico. A tal fin, se atenderá siempre a criterios objetivos y a fuentes oficiales, siendo la asignación del número de vocalías por cada grupo ponderada y equilibrada. Esta distribución de la representación de cada grupo podrá ser revisada con anterioridad al inicio del periodo electoral o cuando la importancia relativa de algún sector haya variado en la economía de la demarcación.

B) Un veinte por ciento del número total de vocalías del Pleno serán elegidas entre representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, propuestas por las organizaciones empresariales a la vez intersectoriales y territoriales más representativas. A estos efectos se entenderá que gozan de dicha condición aquellas organizaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones que, de conformidad con la legislación laboral, tengan el carácter de más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

C) Un cinco por ciento de número total de vocalías del Pleno serán elegidas entre representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación. En el caso de que no existan empresas que realicen aportaciones voluntarias, el número total de personas integrantes del pleno se verá reducido hasta el número de las vocalías elegidas conforme a los supuestos previstos en el punto a y b del presente apartado.

Las vocalías elegidas en este grupo deberán adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta la realización de nuevas elecciones. En caso de no mantenerse dichas aportaciones económicas, perderán su condición de vocal del pleno y se procederá, en su caso, a la elección de nuevas vocalías. Corresponderá a los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara determinar las aportaciones mínimas para ser elegido vocal por este grupo así como la periodicidad de las mismas.

4. Para la determinación exacta del número de vocalías en cada Corporación conforme a los porcentajes indicados, se utilizará la regla aritmética del redondeo por exceso o por defecto que resulta aplicable para el caso de aproximaciones a unidades de mil, la cual consiste en que todos los valores que cumplan con la condición de ser menores de 500 se aproximan a la baja a la unidad de mil anterior y cualquier fracción mayor o igual que 500 se aproxima al alza a la siguiente unidad de mil.

5. Las vocalías de los grupos A), B) y C) del apartado 3 de este artículo elegirán a la presidencia de la Cámara, en la forma que se determine en los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara.

6. La estructura y composición del Pleno, en cuanto a número de vocalías y su distribución por sectores económicos en grupos y categorías, se revisará y actualizará cada cuatro años, teniéndose en cuenta las variaciones producidas en la aportación al Producto Interior Bruto, el número de empresas y el empleo correspondientes a la demarcación territorial de cada Cámara, según lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, lo que deberá recogerse en el correspondiente Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado por la administración tutelante. Se entenderá por grupos las diferentes modalidades de actividad del comercio, la industria, los servicios y la navegación y por categorías su subdivisión en función de los distintos ámbitos de su actividad, de acuerdo con su representatividad, en la forma en que se determine en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara.

## **Artículo 5. Sesiones del Pleno.**

1. Las personas que tengan la condición de miembros del Pleno tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones que el mismo celebre.

2. La condición de vocalía del Pleno es indelegable.

3. Asistirán asimismo a las sesiones del Pleno la Secretaría General y, si existiere, la persona que ejerza la Dirección Gerencia, con voz y sin voto.

4. Podrán asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, hasta cuatro personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la Cámara. A tal fin, la Presidencia propondrá a las vocalías de los grupos A), B) y C) una lista de candidaturas que supere en un tercio el número de vocalías a elegir, en la forma en que se determine en los Reglamentos de Régimen Interior.

5. El Pleno de la Cámara, para poder celebrar válidamente sus sesiones en primera convocatoria, deberá estar constituido, al menos, por la mitad más uno de las personas que lo integran.

De no conseguirse dicho número, media hora más tarde de la prevista para la celebración del Pleno, y en segunda convocatoria, quedará constituido con la asistencia de al menos un tercio de las personas integrantes del Pleno.

En uno y otro caso, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas asistentes.

### **Artículo 6. El Comité Ejecutivo**

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de las Cámaras.

2. El Comité cuya estructura vendrá determinada en el Reglamento Interior de cada Cámara, tendrá un mínimo de 5 personas y un máximo de 10 y estará compuesto por la Presidencia, una o dos Vicepresidencias, la persona que ostente la Tesorería y entre dos y seis vocalías integrantes del Pleno elegidas por mayoría absoluta y para un mandato de duración igual al de aquellas.

3. Asistirá también, con voz y sin voto, a las reuniones del Comité Ejecutivo, la Secretaría General de la Cámara. Asimismo, el Reglamento de Régimen Interior podrá prever la asistencia, con voz y sin voto, de las personas que ostenten la Dirección Gerencia o la Contaduría, si la hubiere.

4. La Consejería competente en materia Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía, podrá designar una persona representante en el Comité Ejecutivo que, sin tener la condición de miembro, tendrá voz pero no voto en las sesiones de estos órganos y deberá ser convocada en las mismas condiciones que el resto de las personas que lo integran.

### **Artículo 7. La Presidencia.**

1. La Presidencia ostenta la representación de la Cámara, impulsa, coordina y preside la actuación de todos sus órganos, siendo responsable de la ejecución de sus acuerdos.

2. El Pleno elegirá a la persona que ocupe este cargo entre las vocalías señaladas en el apartado 3 del artículo 3, en la forma que se determina en el artículo 35 de la presente norma.

## CAPÍTULO III

### Procedimiento Electoral

#### SECCIÓN 1.ª

#### CENSO ELECTORAL

### **Artículo 8.– Censo Electoral.**

1. El censo electoral de las Cámaras de Andalucía estará constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan las actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras no excluidas de conformidad con el artículo 7 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias. Dicho censo se clasificará en grupos y categorías de epígrafes homogéneos, en atención a la importancia económica de los diversos sectores

representados.

2. La Consejería competente por razón de la materia determinará, mediante Orden, los criterios de la representación y la forma de confeccionar el censo electoral. Estos criterios podrán ser revisados por la Consejería competente cada cuatro años o cuando la importancia relativa y evolución de los diferentes sectores haya variado en la economía de la demarcación cameral, a fin de mantener un ajuste permanente del peso específico de cada sector en la economía de dicha demarcación.

Asimismo, cuando a juicio de la Cámara Oficial la clasificación establecida y el número de representaciones asignadas no respondan a las circunstancias que aconsejan su estructura, y antes del proceso electoral, se formará el oportuno expediente para modificarla, que será elevado para su aprobación si procede, con acuerdo del Pleno de la Corporación y el informe del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, a la Consejería competente.

2. Este censo se elaborará y revisará anualmente por el Comité Ejecutivo, con referencia al 1 de enero, utilizando a tales efectos la información del censo público de empresas a que se refiere el artículo 8 de la Ley 4/2014, de 1 de abril. Para ello, el personal de la Cámara autorizado por el Pleno para el tratamiento de estos datos, los pondrá a disposición de los miembros del Comité Ejecutivo, con el apercibimiento de que estos datos sólo podrán ser utilizados para este fin.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DERECHO ELECTORAL ACTIVO

### **Artículo 9. Condición de elector o electora.**

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en territorio de la Comunidad de Andalucía, tendrán la condición de personas electoras de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Andalucía dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, agencias o delegaciones.

2. Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o de servicios cuando quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, en su sección primera, en el territorio de la Comunidad de Andalucía, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones establecidas en la legislación básica estatal o legislación sectorial específica.

Las personas electoras extranjeras deberán encontrarse en situación de residencia de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo.

### **Artículo 10. Personas titulares del derecho.**

1. Para la elección de las vocalías del grupo A), tienen derecho electoral activo aquellas personas inscritas en el último censo electoral aprobado por el Comité Ejecutivo de cada Cámara, siempre que no estén incurso en ninguna causa o prohibición legal que impida la condición de electores.

2. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que hayan realizado aportaciones económicas voluntarias de conformidad con lo establecido por cada Cámara, tendrán la condición de electoras para la elección, en su caso, de quienes representarán a las empresas de mayor aportación voluntaria, sin menoscabo de poder también participar en las elecciones de otros grupos si reúnen los requisitos exigidos.

3. Las personas físicas o jurídicas que tengan establecimientos, delegaciones o agencias en circunscripciones

correspondientes a la demarcación de varias Cámaras, tendrán la condición de personas electoras en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las empresas que tengan su domicilio social en la demarcación de una Cámara y desarrollen sus actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en la de otra u otras.

Del mismo modo, para quienes ejerzan actividades correspondientes a diversas agrupaciones y, en su caso, categorías, del Censo de las Cámaras, tendrán derecho electoral activo en cada uno de ellas.

### **Artículo 11. Ejercicio del derecho.**

Las personas físicas ejercerán su derecho electoral activo personalmente. Las personas jurídicas ejercerán su derecho electoral activo a través de persona representante con poder suficiente, de carácter general o específico para la votación o por acuerdo expreso del Consejo de Administración. En cualquier caso, se requerirá la mayoría de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición, incluida el concurso fraudulento o condena por delito económico, cuando haya recaído sentencia firme.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DERECHO ELECTORAL PASIVO

### **Artículo 12. Personas titulares del derecho electoral pasivo.**

1. Tienen derecho electoral pasivo las personas inscritas en el último Censo electoral aprobado por el Comité Ejecutivo de cada Cámara, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las causas previstas en la Legislación Electoral General.

2. Las personas electoras que estén dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en demarcaciones de más de una Cámara, tendrán derecho electoral pasivo en cada una de ellas.

3. Las personas electoras que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos, agrupaciones y, en su caso, categorías del Censo de las Cámaras, tendrán derecho electoral pasivo en cada uno de ellos.

No obstante, si resultaran elegidas en más de un grupo, agrupación o, en su caso, categoría, deberán renunciar dentro del plazo de tres días hábiles a los puestos de vocalías del Pleno que excedan de uno. En el caso de que no presente renuncia en el plazo indicado, se tendrá por efectuada en el grupo, la agrupación o agrupaciones o, en su caso, categoría o categorías en que hayan acreditado menor antigüedad y se considerará automáticamente elegida la siguiente persona más votada.

### **Artículo 13. Requisitos para ser elegible.**

1. Las candidaturas a vocalías del Pleno por el grupo A) habrán de reunir los siguientes requisitos en el momento de la presentación de su candidatura:

- a) Ser persona electora de la sección, agrupación o, en su caso, categoría por el que se presenta.
- b) Tener la nacionalidad española, la de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los y las ciudadanas anteriormente citados.
- c) Llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en la demarcación de la Cámara.
- d) Hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- e) Tener la edad y capacidad exigidas por la Ley Electoral General.
- f) No hallarse incurso en prohibición legal alguna que le inhabilite para ello.
- g) No ser persona empleada de la Cámara ni estar incurso, en el momento de presentar candidatura, en causa de incompatibilidad en la forma que se determine en el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara.

2. Las personas que opten a vocalías del Pleno por los grupos B) Y C) deberán reunir los requisitos del apartado anterior, salvo los de las letras a) y c). Asimismo las candidaturas para el grupo C) deberán ser electoras del Censo del grupo C) de empresas de aportación voluntaria, por el tramo de aportación que corresponda, si lo hubiera.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> CONVOCATORIA DE ELECCIONES Y EXPOSICIÓN DEL CENSO ELECTORAL

##### **Artículo 14. Apertura del proceso electoral y publicidad.**

1. Una vez abierto el proceso electoral por el Ministerio competente en materia de Cámaras, la Administración de la Junta de Andalucía procederá a convocar elecciones a los órganos de gobierno de las Cámaras, mediante Orden de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicio y Navegación.

2. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la apertura del proceso electoral, las Cámaras deberán exponer al público sus censos, actualizados al menos a fecha de 1 de enero anterior a la convocatoria, en su domicilio social, en sus delegaciones, en su página web y en aquellos otros lugares que estimen oportunos para su mayor publicidad, durante un plazo de veinte días hábiles.

3. Las reclamaciones sobre la inclusión o la exclusión de las empresas de los grupos y categorías correspondientes podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta diez días hábiles después del vencimiento del plazo de exposición del censo. La Secretaría General de la Cámara deberá emitir un justificante de las reclamaciones presentadas.

4. Corresponde al Comité Ejecutivo resolver las reclamaciones a que hace referencia el apartado anterior en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo abierto para la presentación de reclamaciones, entendiéndose desestimadas transcurrido dicho plazo.

5. Contra los acuerdos del Comité Ejecutivo podrá interponerse recurso administrativo ante la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicio y en su caso, Navegación, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la normativa autonómica vigente. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes y la resolución agotará la vía administrativa.

La presentación del recurso administrativo o del recurso contencioso administrativo no supondrá la suspensión del proceso electoral, a no ser que la Consejería competente por razón de la materia o, en su caso, el órgano judicial, considere, vistas las circunstancias, que la no suspensión del mismo puede suponer un grave riesgo para el proceso.

##### **Artículo 15. Convocatoria de elecciones.**

1. Transcurridos los plazos establecidos en los apartados 2 o, en su caso, 3 del artículo anterior, corresponderá a la Consejería competente por razón de la materia la convocatoria, mediante Orden, de elecciones para la renovación de los Plenos de las Cámaras de Andalucía, que se publicará, al menos con treinta días hábiles de antelación a la fecha de la celebración de las elecciones, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Cada Cámara le dará publicidad a la convocatoria en sus sedes sociales, en sus delegaciones y por los medios de comunicación que consideren más oportunos, así como su página web.

3. Se tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de no discriminación por razón de sexo en aquellas campañas de información y divulgación que se lleven a cabo relativas al proceso electoral de las Cámaras.

4. En la convocatoria se hará constar:

- a) Las sedes de las Juntas electorales.
- b) El número de Colegios electorales, su demarcación y los lugares donde hayan de instalarse.
- c) El día y hora para la votación presencial. Cuando se establezcan varios Colegios electorales, las votaciones se celebrarán simultáneamente en todos ellos.
- d) El procedimiento y los plazos y para el ejercicio del voto por correo.
- e) Los modelos normalizados de solicitud de voto por correo, sobres y papeletas de votación y todos aquellos modelos que se estimen necesarios para lograr una mayor normalización del procedimiento electoral.
- e) La página web o, en su caso, otro medio donde estén disponibles los modelos normalizados de presentación de candidaturas, modelos de solicitud de voto por correo y de sobres y papeletas de votación aprobados por el órgano administrativo tutelar y todos aquellos extremos que se estimen necesarios para la homogeneización y normalización del procedimiento electoral.

4. Las elecciones de cada grupo y categoría se celebrarán en un solo día y, cuando se establezcan varios colegios, simultáneamente en todos ellos.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup> JUNTAS ELECTORALES

### **Artículo 16. Constitución, composición y funcionamiento.**

1. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones, se constituirá una Junta Electoral en la Cámara de la capital de la provincia.

2. Las Juntas Electorales estarán integradas por tres representantes de las personas electoras de la Cámara o Cámaras de la provincia y dos personas designadas por la Dirección General correspondiente de la Consejería competente por razón de la materia, una de las cuales ejercerá las funciones de la Presidencia y otra que ejercerá las funciones de Secretaría, con voz y sin voto.

En cualquier caso, la Junta Electoral podrá recabar el asesoramiento en derecho de las Secretarías Generales de las Cámaras de la provincia.

3. El primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria de elecciones se procederá, en un solo acto público en la sede de la Cámara, a la elección de la representación del electorado de la Cámara o Cámaras en la Junta Electoral y en el mismo acto se elegirán dos personas suplentes por cada titular, levantándose el acta correspondiente. La representación titular del electorado se elegirá mediante sorteo entre una relación de personas electoras propuesta previamente por el Comité Ejecutivo de cada Cámara en la forma que se determine en su Reglamento de Régimen Interior.

En el caso de que las personas propuestas por el Pleno de cada Cámara presentaran candidatura al proceso electoral, deberán renunciar a formar parte de la Junta Electoral.

4. Una vez obtenida la relación de personas que ostenten la representación del electorado, quien represente a la Consejería competente por razón de la materia, en colaboración con la Secretaría General de la Cámara correspondiente, notificará a las personas elegidas su designación, convocándoles para la constitución de la Junta Electoral.

5. En el caso de que no asistan al acto de constitución de la Junta Electoral alguna de las personas que

representen a quienes hayan sido elegidas como titulares, y ninguna de sus dos suplentes, se designará como titular a las suplentes de las otras titulares, de acuerdo con el orden establecido en el sorteo previo. Si aun así no fuera posible constituir la Junta Electoral conforme a lo dispuesto anteriormente, por ausencia de alguno o de la totalidad de sus miembros, se procederá a realizar un nuevo sorteo de entre el resto del electorado incluido en las dos relaciones propuestas por el Pleno o Plenos, procediéndose en primer lugar a extraer la representación titular entre la restante relación de miembros del Pleno o Plenos y, en segundo lugar, a extraer la representación suplente de entre la restante relación de personas electoras propuestas por el Pleno o Plenos. Una vez obtenida esta nueva relación, se notificará a las personas elegidas en la forma indicada en el párrafo anterior.

6. En la composición de la Junta Electoral se procurará que exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres, conforme se recoge en Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

7. Las Cámaras pondrán a disposición de la Junta Electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo las Cámaras deberán habilitar un espacio en sus tablones de anuncios para exponer toda aquella documentación relativa al proceso electoral llevadas a cabo por la Junta Electoral. Si se plantearan incidencias sobre la documentación y la tramitación del voto por correo, la Junta Electoral de oficio o a instancia de la Secretaría General de la Cámara correspondiente, podrá requerir a la Cámara Oficial afectada para que solicite la intervención de personal especializado.

8. El mandato de las Juntas Electorales se prolongará hasta que se efectúe la convocatoria de la sesión constitutiva del Pleno, en cuyo momento quedarán automáticamente disueltas.

9. En lo que resulte compatible con su naturaleza y funciones les será de aplicación a las Juntas Electorales el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **Artículo 17. Funciones.**

1. Corresponde a la Junta Electoral las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar el proceso electoral, garantizando su objetividad y transparencia.
- b) Resolver las quejas y reclamaciones que se le dirijan, en materia de procedimiento electoral.
- c) Aprobar los modelos de actas de constitución de las mesas electorales, de escrutinio y de proclamación de electos.
- d) Cursar cuantas instrucciones estime pertinentes a las Mesas Electorales para el mejor desarrollo del proceso electoral.
- e) Unificar los criterios interpretativos que, sobre materia electoral, pudiesen surgir durante el proceso en cada una de las mesas.
- f) Cursar las instrucciones necesarias en orden a la toma de posesión de las vocalías electas y a la constitución del nuevo Pleno.
- g) Supervisar la actuación de los órganos de gobierno de la Cámara en funciones en materia electoral, pudiendo adoptar cuantos acuerdos estime oportunos para garantizar la objetividad y transparencia de las decisiones de dichos órganos en el proceso electoral.
- h) Facilitar el censo electoral de su grupo y categoría a las candidaturas proclamadas, así como a aquellas organizaciones empresariales legalmente constituidas, en aquellos grupos y categorías en los que acrediten la proclamación de candidaturas pertenecientes a la organización; siempre con pleno sometimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- i) Verificar el resultado final de las votaciones y proceder a la proclamación final de las candidaturas electas.
- j) Ejercer cualesquiera otras funciones no atribuidas a la Administración de tutela o a los órganos de cada Cámara a los efectos de velar por el buen desarrollo del proceso electoral.

2. Los acuerdos de la Junta Electoral, constituida, al menos, por tres de las personas que lo integran, se adoptarán por mayoría de los votos de las asistentes, siendo de calidad, en caso de empate, el voto de la persona que ocupe la Presidencia.

3. Contra los acuerdos de las Juntas Electorales se podrá interponer recurso administrativo ante la Consejería competente por razón de la materia dentro del plazo del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo. La Junta Electoral que hubiera dictado el acuerdo deberá remitir el expediente con su informe en un plazo de un día hábil al órgano competente para resolver, que deberá hacerlo en el plazo improrrogable de cinco días hábiles a contar desde la interposición del recurso. El recurso no suspenderá el proceso a no ser que la administración tutelante considere que su resolución resulta fundamental para el desarrollo del proceso, evitando daños de difícil o imposible reparación que deberán ser invocados por el recurrente.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup>

### PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

#### **Artículo 18. Presentación de candidaturas.**

1. Las candidaturas deberán presentarse por escrito, con la aceptación de quienes las integren, en horario habilitado especialmente para ello y adecuado para garantizar y fomentar la máxima participación, ante la Secretaría General de la Cámara respectiva de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las candidaturas al grupo A) del Pleno, suscritas por la persona interesada o su representante legal y con expresión del domicilio para notificaciones, deberán presentarse durante los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

b) Las candidaturas al grupo B) del Pleno se presentarán por las organizaciones empresariales una vez elegidas las candidaturas de los grupos A) y C) en el plazo de diez días siguiente al término de las elecciones de dichos grupos.

c) Las candidaturas al grupo C) del Pleno se presentarán por las personas interesadas dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las personas candidatas deberán reunir, además de las condiciones establecidas en el apartado anterior, los requisitos señalados en el artículo 9 de este Decreto, debiendo figurar en el escrito de presentación de candidatura:

a) Nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio a efectos de notificaciones, si es persona física.

b) Denominación o razón social, código de identificación fiscal, domicilio a efectos de notificaciones, nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad y cargo del representante, si es una persona jurídica.

3. Al escrito de presentación de candidaturas para el grupo A) se ha de acompañar la siguiente documentación:

a) Certificación de la Secretaría General de la Cámara Oficial de tener como mínimo dos años de antigüedad en el ejercicio ininterrumpidos en la actividad empresarial.

b) En el caso de personas jurídicas, la candidatura deberá acreditarse mediante un documento público suficiente del poder de representación o certificado de acuerdo expreso del Consejo de Administración u órgano que corresponda.

d) En el caso de personas físicas, declaración jurada de no encontrarse inhabilitada por causa de incapacidad, de acuerdo con la normativa electoral vigente, ni estar incurso en un proceso por concurso culpable o condena mediante sentencia firme por delito económico.

f) En el supuesto de personas candidatas extranjeras de países no pertenecientes a la Unión Europea con establecimiento o sucursales en el Estado Español, documentación acreditativa fehaciente del requisito de reciprocidad internacional.

4. Al objeto de alcanzar el principio de igualdad por razón de género, las Cámaras Oficiales y el Consejo Andaluz de Cámaras tomarán medidas que promuevan y faciliten la presentación de candidaturas de mujeres.

#### **Artículo 19. Exposición de las candidaturas y subsanación de deficiencias.**

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, durante los dos días hábiles siguientes, la Junta Electoral correspondiente comunicará a las personas candidatas las deficiencias apreciadas en ellas de oficio. Paralelamente a la comunicación, se dará publicidad de estas deficiencias en el tablón de anuncios de la sede de la Junta Electoral correspondiente, para conocimiento de las personas candidatas. El plazo para subsanar será de dos días hábiles siguientes a la notificación, y en el caso de comunicaciones intentadas y no efectuadas, dos días hábiles siguientes a la publicación en el tablón de anuncios.

2. Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo como consecuencia del propio trámite de subsanación.

#### **Artículo 20. Proclamación de candidaturas.**

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas y en su caso de subsanación de defectos, la Junta Electoral correspondiente, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de las candidaturas y resueltas las alegaciones formuladas, en el término de tres días hábiles a contar desde la finalización del plazo para subsanar, procederá a la proclamación de las personas candidatas.

2. Cuando el número de candidaturas al grupo A) o al grupo C) proclamadas por un grupo y categoría resulte inferior o igual al de las vocalías a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección. Asimismo la Junta Electoral y en el mismo acto de proclamación de esas candidaturas designará, mediante sorteo entre las empresas del grupo y categoría correspondiente, las que hayan de cubrir esas vacantes siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11.

La Junta Electoral designará más de una empresa por vacante para el caso de que las que lo hayan sido en primer lugar no aceptasen la misma, y así sucesivamente hasta cubrir la vacante.

La proclamación de las candidaturas al grupo B) del Pleno equivaldrá a su elección.

3. La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación y, en su caso, elección de candidaturas y las incidencias que se hubieran producido. De la misma se enviará copia certificada por la Secretaría de la Junta Electoral a la Consejería competente por razón de la materia y a las candidaturas antes de transcurridos tres días desde su proclamación y se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en el domicilio de la Cámara y publicado en su página web y en cualquier otro medio que asegure su difusión.

#### **Artículo 21. Publicidad institucional.**

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y la Consejería competente en materia de Cámaras podrán realizar publicidad institucional para incentivar la presentación de candidaturas y la participación durante todo el período electoral hasta 24 horas antes del día fijado para la elección de cada Grupo.

Dentro del mismo plazo, las candidaturas a los grupos A) y C) podrán realizar la propaganda electoral que consideren oportuna.

2. Se tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de no discriminación por razón de sexo en aquellas campañas de información y divulgación que se lleven a cabo relativas al proceso electoral de las Cámaras

Oficiales.

## **Artículo 22. Campaña Electoral.**

La campaña electoral comenzará el día siguiente a la proclamación de candidaturas por la Junta Electoral y terminará en todo caso a las cero horas del día inmediatamente anterior al día o días de la votación.

### SECCIÓN 7.<sup>a</sup> VOTO POR CORREO POSTAL O ELECTRÓNICO

## **Artículo 23. Voto por correo postal o electrónico.**

1. Podrá emitirse voto por correo postal o electrónico y en este último caso deberán contar con un Certificado Electrónico reconocido almacenado en un dispositivo seguro.

2. En todo caso los procedimientos para la emisión del voto deberán permitir la constancia de los extremos que se deban acreditar para las otras modalidades de votación.

3. Mediante Orden de la Consejería competente por razón de la materia se concretarán las condiciones para el ejercicio del voto electrónico, sin que puedan regularse cuestiones relativas al procedimiento electoral.

## **Artículo 24. Presentación de la solicitud de voto por correo.**

1. En las elecciones de las vocalías del Pleno por sufragio del electorado de las Cámaras, aquellas personas que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho personalmente en la Mesa Electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud personal a la Cámara correspondiente, junto a la presentación del Documento Nacional de Identidad para la comprobación de la firma, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado siguiente.

2. La solicitud, en modelos normalizados autorizados por la Consejería competente por razón de la materia y facilitados por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones y se presentará en la Secretaría General de la Cámara o remitiéndola por correo certificado y urgente. En la solicitud, se hará constar:

a) En el caso de personas físicas, la identificación de la persona electora adjuntando una fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona firmante, o, en su caso del pasaporte, permiso de conducir o tarjeta de residente, que deberán estar compulsados de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

En el caso de que las personas físicas carezcan de la nacionalidad española, deberán acreditar su identidad a través del documento de identidad correspondiente, o, en su defecto, del pasaporte, debiendo además presentar su tarjeta de identidad de extranjero, o, en el caso de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de un Estado a cuyos nacionales se extienda el régimen comunitario de extranjería, su certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

b) En el caso de personas jurídicas, el domicilio social, los datos personales del representante en los términos del apartado anterior y el cargo que ostente en la sociedad o la relación que le vincule con la misma, el número de identificación fiscal de la entidad y los documentos que acrediten la representación suficiente.

c) El grupo, y en su caso categoría en el que se desea votar. Si no constara se entenderá solicitado el voto por correo para todos los grupos y categorías en los que figure inscrito en el censo electoral.

## **Artículo 25. Anotación preventiva en el censo y remisión de la documentación a la persona solicitante del voto por correo.**

1. La Secretaría General de la Cámara correspondiente comprobará la inscripción en el censo electoral, librándole certificación acreditativa de este extremo y previa anotación en el censo para que no le sea admitido el voto personal, remitirá a la persona electora por correo certificado y urgente la documentación oportuna antes de diez días de la fecha de la elección, a su nombre y a la dirección indicada a tal efecto o, en su defecto, a la que figure en el censo.

Si no hubiera que celebrar elección en el grupo o, en su caso, en la categoría correspondiente, se informará a la persona solicitante de esa circunstancia. La Secretaría General de la Cámara comunicará a la Junta Electoral la relación de los certificados solicitados y expedidos para el voto por correo.

2. La documentación, que deberá responder a modelos normalizados autorizados por la Consejería competente, a enviar a la persona solicitante por cada grupo o categoría al que pertenezca, será:

1.º Sobre dirigido a la Secretaría de la Junta Electoral indicando la Presidencia de la mesa electoral del colegio correspondiente a quien deba ser entregado.

2.º Papeleta o papeletas de votación por cada grupo en el que tenga derecho a voto.

3.º Sobre para introducir cada una de las papeletas, en cuyo anverso deberá constar el grupo y, en su caso, la categoría.

4.º Certificación acreditativa de la inscripción en el censo.

5.º Candidaturas proclamadas en el grupo o categoría correspondiente.

6.º Hoja de instrucciones en la que se le indique a la persona votante la manera de ordenar la documentación que debe remitir por correo certificado a la secretaria de la Junta Electoral y a la sede de esta.

3. La remisión de esta documentación deberá realizarse con la antelación suficiente para que la Junta Electoral la reciba antes de las 12.00 horas del día anterior al que se celebren las elecciones, término a partir del cual no se admitirán los votos por correo.

La recepción de la documentación señalada deberá realizarse personalmente en el caso de las personas físicas y, en el caso de tratarse de persona jurídica, por quien tenga acreditada la representación de conformidad a su solicitud, previa acreditación de su identidad. En ambos casos será necesaria la firma del justificante de recepción de correos de la citada documentación.

Si la persona electora no está presente en el momento de la entrega de la documentación en el domicilio indicado, deberá acudir a la correspondiente oficina de correos para recibir allí, previa acreditación de su identidad, la documentación para el voto por correo. Esta comparecencia deberá realizarse bien por la propia persona electora, bien por otra autorizada por ella, mediante la presentación del documento acreditativo de esa autorización y de una fotocopia del documento nacional de identidad de aquella o de su representación, en el caso de persona jurídica.

## **Artículo 26. Envío de los votos por correo.**

1. La persona electora pondrá la papeleta de voto correspondiente dentro del sobre en cuyo anverso figura la agrupación y la categoría. Una vez cerrado, lo introducirá, junto con la certificación de inscripción en el censo, en el segundo sobre y enviará este por correo certificado a la Secretaría de la Junta Electoral respectiva con la antelación suficiente para que se reciba antes de las 12.00 horas del día anterior a las elecciones, término a partir del cual no se admitirán los votos por correo. No se admitirán los votos por correo recibidos tras el referido término.

El voto se deberá certificar en la oficina de correos de forma individualizada. La Junta Electoral correspondiente comprobará en cada caso el cumplimiento de estos requisitos.

No se introducirán en la urna los votos por correo que lleguen en un sobre que contenga los votos por correo

de más de una persona electora, ni los recibidos después del citado plazo.

No obstante, la persona electora que habiendo obtenido certificado y documentación de voto por correo desee votar personalmente, podrá hacerlo devolviendo a la mesa electoral dichos documentos. De no hacerlo así, no le será recibido el voto.

2. La Secretaría de la Junta Electoral dispondrá la entrega de los votos recibidos por correo a las Presidencias de las Mesas Electorales correspondientes antes de la hora prevista para finalizar las votaciones. A tal efecto, se depositarán los sobres que contengan los votos por correo en un sobre cerrado y sellado que se entregará personalmente a las Presidencias de las mesas.

Terminada la votación, la Presidencia de la mesa procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes la existencia de la certificación que debe acompañar a cada una y que el elector se halla inscrito en el censo. Seguidamente se anotará el nombre de estas personas electoras en la lista de votantes.

## SECCIÓN 8.<sup>a</sup> PROCEDIMIENTO DE LAS VOTACIONES

### **Artículo 27. Constitución de las Mesas Electorales.**

1. Atendiendo al número de candidaturas proclamadas y al grupo en que haya de celebrarse efectivamente la votación, la Junta Electoral acordará el número de Mesas Electorales totales de cada Colegio Electoral sin modificar, en ningún caso, el número de éstos previsto en la Orden de Convocatoria.

2. Cada Mesa Electoral estará formada por una persona que ejercerá la Presidencia y otras dos que ejercerán de Vocalías designadas por la Junta Electoral entre las personas electoras no candidatas domiciliadas en la localidad del Colegio Electoral, mediante sorteo realizado diez días antes de la celebración de las elecciones y en la sede de la Junta Electoral, entre una relación de electores o electoras en número de dos por cada grupo propuesto por el Pleno de la Cámara Oficial. En el mismo acto se designarán dos suplentes de la Presidencia y dos por cada vocalía.

La Secretaría de la Junta Electoral en colaboración con la Cámara Oficial correspondiente notificará a las personas elegidas su designación, convocándoles para su constitución.

La persona que ocupe la Presidencia de la Mesa podrá solicitar la asistencia técnica de una persona empleada de la Cámara durante el desarrollo de las votaciones.

3. Las Juntas Electorales podrán acordar la constitución de más de una Mesa Electoral por cada Colegio Electoral, cuando así lo estime oportuno para el mejor desarrollo de las votaciones.

4. Todas las personas electoras tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio y a formular reclamaciones. Cada candidatura podrá designar hasta dos personas interventoras que fiscalicen la votación y el escrutinio.

5. Constituida la Mesa Electoral el día de la elección, no podrán comenzarse la votaciones sin haberse extendido previamente la oportuna el acta de constitución, de la cual se librá una copia firmada por las personas integrantes de la mesa para quienes la soliciten. El horario electoral será ininterrumpido el día de la votación y en ningún caso podrá abrirse la mesa para votaciones después de las 9:00 horas ni cerrarse antes de las 21:00 horas.

6. Si en al acto de constitución de la Mesa Electoral no compareciesen, como mínimo, dos de las personas designadas por la Junta Electoral como titulares o suplentes, asumirán sus funciones una persona empleada de la Cámara Oficial correspondiente que actuará como vocal y un miembro del Pleno, que no sea candidato

o candidata, designado por el mismo para estos efectos, que actuará como Presidente o Presidenta, salvo que el miembro que haya comparecido sea el Presidente o Presidenta titular o suplente, en cuyo caso actuará como vocal.

Si al acto de constitución de la Mesa Electoral compareciesen dos de las personas designadas por la Junta Electoral como titulares o suplentes, asumirá las funciones de quien se ausente una persona empleada de la Cámara Oficial que actuará como vocal.

### **Artículo 28. Personas Interventoras.**

1. Cada una de las personas candidatas proclamadas podrá designar, hasta cinco días antes de la fecha señalada para la elección, una o dos personas interventoras por cada Colegio Electoral.

2. La designación se formalizará ante la Secretaría de la Junta Electoral correspondientes, quien expedirá la oportuna credencial. La Secretaría de la Junta Electoral remitirá a los Colegios Electorales respectivos la relación de las personas interventoras designadas por cada candidatura.

3. Las personas interventoras podrán asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, formular reclamaciones y recibir las certificaciones que se prevén en el presente Decreto.

### **Artículo 29. Suspensión.**

1. Una vez comenzadas las votaciones no podrán suspenderse salvo por causa de fuerza mayor y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral.

2. En caso de suspensión, se levantará acta por la Mesa, que será entregada inmediatamente a la persona que preside la Junta Electoral, quien comunicará esta circunstancia, asimismo de forma inmediata, a la Consejería competente por razón de la materia a fin de que señale la fecha en que deban realizarse nuevamente las votaciones en esa mesa.

### **Artículo 30. Votaciones.**

1. Sólo tendrán entrada en los Colegios Electorales las personas electoras, las candidatas y sus interventores e interventoras, los notarios y notarias que sean requeridas para dar fe de cualquier acto de la elección en lo que no se oponga al secreto de esta y agentes de la autoridad que las Presidencias de Mesa puedan requerir, y aquellas otras personas que la Presidencia requiera, así como las personas funcionarias que la Consejería competente pueda designar para observar el desarrollo de la votación.

2. La votación será secreta. Las Vocalías de la Mesa marcarán en las listas electorales a las personas que voten, a fin de evitar duplicidad de voto. Las personas electoras depositarán su voto en la urna mediante papeleta doblada e introducida en un sobre. Si en las papeletas figurase un número de nombres superior al de las vacantes a cubrir en cada grupo o categoría, se considerará el voto como nulo.

En el momento de ejercer su voto, la persona electora presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho, en los términos establecidos en el artículo 10.

3. El electorado podrá conceder el voto como máximo a un número de candidaturas igual al de vacantes a cubrir en el grupo y, en su caso, categoría.

4. Para la votación se emplearán papeletas de formato normalizado, en las que figurarán necesariamente las siguientes menciones:

- a) Especificación del grupo, agrupación y, en su caso, de la categoría en que se vota.
- b) Nombre y apellidos, o denominación social de las personas candidatas proclamadas.
- c) El número de vacantes a cubrir.

5. Las Presidencias de Mesa tendrán la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de las personas electoras dentro del Colegio Electoral y mantener la observancia de la ley.

Las personas electoras que no cumplieran las órdenes de la Presidencia de la Mesa serán expulsadas del Colegio y perderán el derecho de votar, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir.

Los y las agentes de la autoridad destinados, en su caso, a proteger los colegios electorales prestarán a la Presidencia de la Mesa, dentro y fuera de los locales, el auxilio que requiera.

6. Las posibles reclamaciones sobre la votación se formularán en el acto y por escrito ante la Mesa Electoral y serán resueltas por la Mesa, por mayoría, una vez finalizada la votación y antes de iniciarse el escrutinio, con la posibilidad de apelación ante la Junta Electoral, contra cuya resolución podrán las personas interesadas interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

Las reclamaciones habidas se recogerán en el acta de la sesión debiendo figurar sumariamente su contenido y la resolución adoptada.

### **Artículo 31. Escrutinio.**

1. Terminada la votación, la Presidencia de la Mesa Electoral la declarará cerrada, y procederá a introducir en la urna o urnas los sobres que contengan las papeletas del voto remitidas por correo, verificando antes la existencia de la certificación que debe acompañar a cada una y que la persona electora se halla inscrita en el censo, anotándose seguidamente su nombre en la lista de votantes.

2. Acto seguido, y una vez resueltas, en su caso, las reclamaciones sobre la votación, se procederá por la Mesa a realizar el escrutinio, que será público. Si sólo existiera un Colegio Electoral, el escrutinio será definitivo.

3. El escrutinio se realizará extrayendo la Presidencia, uno a uno, los sobres de la urna o urnas, leyendo en alta voz el grupo, categoría y el nombre de la candidatura votada, mostrando la papeleta a continuación a las personas presentes en el acto.

Simultáneamente, quienes actúen como vocales tomarán nota de la candidatura votada, procediendo seguidamente a ordenar las papeletas según grupos y categorías.

Si alguna persona candidata, persona interventora o Notario o Notaria, en el ejercicio de sus funciones, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la persona titular de la Presidencia, podrá pedirla en el acto para su examen y se permitirá que la examine brevemente.

4. Serán nulos los votos en los siguientes casos:

a) Votos emitidos utilizando sobres o papeletas distintos de los modelos normalizados.

b) Votos emitidos en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta que expresen distintas candidaturas.

En el supuesto de contener más de una papeleta expresando la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

c) Votos emitidos en los que en el exterior del sobre, o en la papeleta, no se exprese el grupo y, en su caso, categoría.

d) Votos emitidos a favor de personas diferentes de las proclamadas como candidatos o candidatas del grupo o categoría.

e) Cuando en la papeleta haya rectificaciones o modificaciones o, por cualquier otra razón, la misma ofrezca dudas con relación a su contenido.

f) Votos emitidos en los que se señale un número de candidaturas superior al de vacantes a cubrir en el grupo

o categoría.

g) Votos emitidos a favor de candidaturas excluidas o retiradas.

h) Cuando los votos por correo no vayan acompañados por el certificado requerido dichos votos no se introducirán en la urna o urnas, haciéndose constar los mismos en el acta de escrutinio.

5. Se considerarán votos en blanco, pero válidos, los emitidos utilizando un sobre que no contenga papeleta, o que contenga papeleta sin indicación a favor de ninguna candidatura.

6. Terminado el recuento se confrontará el total de votos escrutados con el de personas votantes anotadas y la Presidencia preguntará en voz alta si hay alguna reclamación. No habiendo ninguna, o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado.

7. Se considerarán elegidas las candidaturas que hubiesen obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, la de mayor antigüedad en el censo de la Cámara.

8. Las reclamaciones que, en su caso, se formulen sobre el escrutinio se formularán en el acto y por escrito ante la Mesa Electoral y serán resueltas por la Mesa, por mayoría, en ese mismo momento, sin perjuicio de que la persona reclamante pueda dirigirse ante la Junta Electoral correspondiente dentro del plazo de 24 horas siguientes a este acto, si no considera correcta la resolución de la Mesa Electoral.

9. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de quienes concurren, con excepción de aquellas que se hubiesen considerado nulas, o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta, una vez firmada por las personas integrantes de la Mesa.

10. Concluidas las operaciones anteriores se extenderá la oportuna acta, firmada por quienes compongan la Mesa Electoral, que reflejará el resultado de la elección, haciendo constar el número de votos emitidos, personalmente y por correo, el de los declarados nulos y en blanco, el número de votos obtenido por cada candidatura y las reclamaciones que se hubiesen presentado, así como la resolución adoptada.

11. El acta será remitida a la Secretaría General de la respectiva Cámara Oficial, donde quedarán custodiadas y depositadas, para su posterior traslado a la Junta Electoral correspondiente. De las mismas se podrán extender copias certificadas para las personas candidatas que las soliciten.

## SECCIÓN 9.<sup>a</sup> PROCLAMACIÓN DE VOCALES

### **Artículo 32. Verificación y proclamación de resultados.**

1. Dentro de los tres días siguientes a la finalización de las votaciones se procederá por la respectiva Junta Electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final de las elecciones, según las actas correspondientes de las Mesas Electorales. Se levantará nueva acta firmada por los miembros de la Junta Electoral en la que se hará constar, por cada agrupación o, en su caso categoría, el número total de votos emitidos, los votos anulados, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidatura. También se harán constar en esta acta las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral.

2. La Secretaría General de la Cámara entregará a cada una de las candidaturas elegidas la credencial que justifique su calidad de vocalía electa.

3. Se proclamarán como vocalías electas del grupo A) del Pleno las candidaturas con mayor número de votos hasta completar el número de la agrupación o, en su caso, categoría correspondiente.

En caso de empate, se proclamará electa la candidatura con mayor antigüedad en el Censo Público de la Cámara.

Asimismo, se proclamará como vocalías electas del grupo C) del Pleno las candidaturas con mayor número de votos hasta completar el número del tramo, si los hubiese. En caso de empate, se realizará un sorteo.

### **Artículo 33. Pluralidad de listas del grupo B).**

En el caso de que hubiese más de una lista para cubrir las personas representantes del grupo B), la Junta Electoral tras la toma de posesión de las vocalías del grupo A) y C), convocará reunión para que elijan a las personas representantes del grupo B).

## SECCIÓN 10.<sup>a</sup> FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

### **Artículo 34. Remisión y archivo del expediente electoral.**

El expediente electoral se archivará en la Cámara y de él se remitirá copia certificada a la Consejería competente por razón de la materia dentro de los diez días siguientes a la terminación de las elecciones.

## CAPITULO IV Constitución del Pleno

### **Artículo 35. Toma de posesión.**

1. En el plazo máximo de los 15 días siguientes a la proclamación por parte de las Juntas Electorales de los resultados de las elecciones, las personas electas tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación remitido a la Secretaría General de la Cámara, de lo que se dará cuenta a la Consejería competente.

Las personas físicas lo harán personalmente y las personas jurídicas por medio de representación designada expresamente a tal efecto con poder suficiente y comunicación fehaciente.

2. Quienes en el mencionado plazo no tomen posesión de su cargo serán reemplazadas por la siguiente candidatura más votada o la primera persona suplente y así sucesivamente, quienes, a su vez, deberán proceder en los términos antes expuestos.

3. En el caso de que no se completen todas las vocalías del grupo A) y C) del Pleno, las vacantes se cubrirán inmediatamente por sorteo que realizará la Junta Electoral en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 16.

4. Con carácter extraordinario y por causa de ausencia justificada aceptada por la Secretaría General de la Cámara, las personas electas que no puedan tomar posesión dentro del plazo fijado, podrán hacerlo ante dicha Secretaría el día de la sesión constitutiva del Pleno, caso de no producirse en esta fecha se procederá conforme el apartado anterior.

### **Artículo 36. Constitución del Pleno y elección de la Presidencia y del Comité Ejecutivo.**

1. La Secretaría General de la Cámara convocará a la sesión constituyente del Pleno, en el día y hora que fije la Consejería competente por razón de la materia a las vocalías electas, a quienes se hará entrega de la credencial que justifique su condición de tal, dándose por constituido el Pleno.

2. Para la válida constitución del Pleno, se incorporarán las vocalías representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, designados por las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas conforme a la disposición

adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y las personas los representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación una vez elegidas, que también tomarán posesión de sus cargos al inicio de la sesión, de lo que se dará cuenta inmediata a la Consejería competente por razón de la materia.

3. Una vez constituido el Pleno, se procederá por votación nominal y secreta a la elección de entre sus miembros de la Presidencia y del Comité Ejecutivo. A tal efecto se constituirá la Mesa Electoral, que estará compuesta por las vocalías de mayor y menor edad y por la persona representante designada por la Consejería competente por razón de la materia, que ejercerá la Presidencia.

Hará las funciones de Secretaría quien ocupe el puesto de Secretaría General de la Cámara.

Abierta la sesión se iniciará el turno de propuesta de candidaturas sobre quienes deberá recaer la votación. Se elegirá por mayoría simple. La persona que opte a la Presidencia presentará una única candidatura en la que se incluyan la totalidad de los cargos y vocales del Comité Ejecutivo. Si en esta votación se produjese empate entre dos o más candidaturas se intentarán, antes de decantarse por el sorteo, hasta dos nuevas votaciones.

Las candidaturas habrán de presentarse y hacerse públicas al menos con 24 horas de antelación a la realización de la votaciones.

3. La Mesa Electoral realizará el escrutinio e informará del resultado al Pleno, advirtiéndolo de la posibilidad de manifestar cualquier disconformidad con el acto electoral. Inmediatamente, se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar las incidencias del acto electoral, el resultado de las votaciones y las reclamaciones que se formulen, remitiéndose seguidamente una copia certificada por mediación de la Presidencia de la Mesa a la Consejería competente por razón de la materia quien resolverá, con audiencia de las personas interesadas, sobre las incidencias planteadas, en el plazo de 30 días hábiles desde su recepción.

4. Resueltas las incidencias, si las hubiera, la Consejería competente dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» los nombramientos de los cargos del Comité Ejecutivo y del Pleno.

### **Artículo 37. Cese de la Presidencia y de las vocalías del Comité Ejecutivo.**

1. El mandato de la Presidencia y del resto de miembros del Comité Ejecutivo, coincidirá con el del Pleno que los elige. No obstante, cesarán con anterioridad en sus funciones:

- a) Por la pérdida de condición de vocal del Pleno.
- b) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus vocales.
- c) Por renuncia que no implique la pérdida de su condición de miembro del Pleno.
- d) Por falta de asistencia a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo.

2. La vacante será cubierta por el Pleno en sesión convocada al efecto dentro de los quince días siguientes al de producirse aquélla, en la forma establecida en el presente Decreto. En el caso de que la vacante en la Presidencia de la Cámara o en el Comité Ejecutivo provenga por la pérdida de la condición de vocalía del Pleno, se procederá a cubrir, primero, la vacante del Pleno por el procedimiento establecido en el presente Decreto, y, a continuación, se proveerá la vacante de la Presidencia o del Comité Ejecutivo.

La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquella a quien sustituye.

### **Artículo 38. Órganos de Gobierno en funciones Comisión Gestora. Convocatoria de nuevas elecciones.**

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la constitución de los nuevos Plenos o, en su caso, hasta la designación de una Comisión Gestora.
2. En el caso de que no pueda constituirse válidamente el Pleno, la Consejería competente designará una Comisión Gestora para el funcionamiento de la Cámara. Si en el plazo de tres meses la Comisión no lograse la constitución del nuevo Pleno, solicitará a la Consejería competente por razón de la materia la convocatoria de nuevas elecciones.
3. El ejercicio en funciones abarca únicamente aquellas actividades de gestión, administración y representación indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación, de manera que no se comprometa la actuación de los nuevos órganos de gobierno electos.

## CAPITULO V Vacantes en el Pleno

### **Artículo 39. Vacantes.**

1. La condición de vocalía del Pleno se perderá por las siguientes causas:
  - a) Por Resolución Administrativa o Judicial firme, que anule su elección.
  - b) Por fallecimiento o incapacidad declarada por decisión judicial firme si es persona física, o por disolución si es persona jurídica.
  - c) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para ser elegida.
  - d) Por renuncia presentada por escrito ante la Secretaría General de la Cámara.
  - e) Por falta de asistencia a cuatro sesiones del Pleno.
  - f) Por la expiración de su mandato.
  - g) Por la falta de pago de la cuota voluntaria en las vocalías elegidas por el Grupo C).
  - h) Por haber sido inhabilitada por prohibición legal.
  - i) Por el incumplimiento del Código Ético aprobado por la Cámara correspondiente.
  - j) Por pérdida de confianza sobrevenida por parte de la organización que propuso su candidatura.

2. Las causas establecidas en las letras a), b), d), f) y h), operarán de forma automática, pero el Pleno deberá adoptar acuerdo expreso sobre la pérdida de la condición de vocalía plenaria en la primera sesión que celebre desde que se haya producido la causa, debiéndose abrir trámite de audiencia a la persona interesada o, en su caso, a la persona en cuya representación actúa, en los casos de las letras c), e), g) y i).

El trámite de audiencia previa será abierto por la Secretaría General a instancias de la Presidencia. Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejería competente por razón de la materia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

La pérdida de la condición de vocalía del Pleno de la persona representante de una persona jurídica por las causas previstas en las letras d) y e), dará opción a la empresa a designar una nueva persona representante, en cuyo caso no se declarará la vacante.

3. Las vacantes producidas en los grupos A) y C) del Pleno se proveerán directamente a través de las que resultaran en su día las siguientes candidaturas más votadas, por su orden, en la agrupación, categoría o tramo de que se trate. Las candidaturas a cubrir las vacantes deberán cumplir en la fecha de declaración de la vacante por el Pleno de cada Cámara, los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 13.

Si ninguna persona de entre las candidatas más votadas aceptara o no existieran otras, la falta de candidatura no impedirá la válida constitución del Pleno, quedando reducido al número de vocalías que hubieran resultado elegidas.

4. Si la vacante afectase a alguna de las vocalías del grupo B) del Pleno, las organizaciones empresariales deberán en el plazo de cinco días desde que reciban la pertinente notificación de la Secretaría General de la Cámara, proponer otra persona.

En el caso de vacantes producidas como consecuencia de haber desaparecido la relación de representación entre la vocalía y la persona jurídica a la cual representaba, no será preciso convocar nueva elección en el grupo o categoría de que se trate; sustituyéndose por aquella persona que determine la empresa. Esta regla no se aplicará en el caso de la Presidencia.

5. En los casos de fusión, absorción o transformación de las personas jurídicas en las que se produzca una sucesión universal, la persona jurídica que sucede asumirá la condición de miembro del Pleno.

## CAPITULO V

### Constitución y elección de los órganos de gobierno del Consejo Andaluz de Cámaras

#### **Artículo 41. Sesión constitutiva del Pleno del Consejo Andaluz de Cámaras.**

1. Son órganos de gobierno del Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación de Andalucía el Pleno, el Comité Ejecutivo y la Presidencia.

2. El Pleno, es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo Andaluz de Cámaras, estará compuesto por las siguientes vocalías:

a) vocalías natas: Las Presidencias de todas las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación de Andalucía.

b) vocalías colaboradoras: Cuatro vocalías elegidas por las anteriores entre personas de acreditada competencia en los temas que incumben al Consejo Andaluz de Cámaras y reconocido prestigio en la vida económica.

3. El Comité Ejecutivo estará compuesto por la Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y dos vocalías natas, elegidas entre las personas miembros del Pleno para un mandato de duración igual al de éste.

4. Una vez constituidas las Cámaras andaluzas, la Consejería competente por razón de la materia solicitará a la organización empresarial intersectorial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que en el plazo de cinco días, emita la propuesta de personas que sean susceptibles de ser miembros del Pleno del nuevo Consejo de Cámaras, en un número que supere en un tercio el número de vocalías a elegir, que serán siempre cuatro.

5. Se formará una Mesa presidida por la persona representante de la Consejería competente por razón de la materia en el Consejo, y compuesta, además por las Presidencias de Cámaras de mayor y menor edad.

6. Se procederá, en primer lugar, a la elección de las vocalías colaboradoras del Pleno. La Presidencia de la Mesa dará a conocer la propuesta de candidaturas elevada por la organización empresarial intersectorial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al objeto de proceder a su elección por parte de las vocalías natas del Pleno, proceso que se desarrollará conforme se regule en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo.

7. A continuación se procederá a la elección de la Presidencia del Consejo, y después, sucesivamente y por este orden, a la Vicepresidencia, a la Tesorería y Vocalías del Comité Ejecutivo, elecciones que recaerán en

cualquiera de las vocalías natas. Para cada una de ellas se formularán candidaturas por quienes asistan, y sólo podrá emitirse el voto a favor de alguna de las formalmente propuestas. Si hubiera una única persona candidata se considerará, sin más trámite, electa.

Resultará elegida la persona candidata al cargo que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos válidamente. De no lograrse esta mayoría, se celebrará una segunda votación en la que únicamente serán personas candidatas las dos más votadas en la primera, salvo renuncia de una de ellas, en cuyo caso pasará a ser candidata la tercera más votada, aunque no haya sido nominada hasta ese momento, bastando en esta segunda vuelta la mayoría simple. En caso de empate en esta segunda votación, se proclamará electa la de mayor edad. En caso de una sola candidatura se considerará electa.

8. Tras cada una de las votaciones, la Mesa realizará el escrutinio y proclamará provisionalmente las personas electas, informando de ello al Pleno, así como de la facultad de plantear reclamaciones. Se levantará inmediatamente acta de la sesión en la que constarán todas las incidencias, resultados y reclamaciones formuladas en el acto. Del acta aprobada por la Mesa se dará traslado seguidamente a la persona titular de la Consejería competente, quien resolverá definitivamente las incidencias planteadas, con audiencia en todo caso de las personas interesadas, nombrando a las elegidas.

#### **Artículo 41. Cese y nueva elección de vocalías del Pleno.**

1. Las vocalías colaboradoras del Pleno del Consejo Andaluz de Cámaras sólo podrán cesar en tal condición por las siguientes causas:

- a) Por la expiración de su mandato.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por resolución administrativa o judicial firme.
- d) Por pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para ser elegidas.
- e) Por falta injustificada de asistencia a cuatro sesiones del Pleno dentro de un año natural.
- f) Por concurso culpable o condena por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico cuando haya recaído sentencia firme.
- g) Por incapacidad judicialmente declarada, renuncia o destitución motivada por incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones contempladas en su Reglamento de Régimen Interior. Esta destitución sólo podrá acordarse previo expediente incoado y resuelto por mayoría absoluta de las Presidencias de las Cámaras, garantizando en todo caso la audiencia de las personas interesadas.

2. Las vocalías natas sólo cesarán al perder la condición de Presidencias de Cámara, y serán sustituidas automáticamente en el Pleno de Consejo por quien lo haya hecho en la presidencia de la respectiva Cámara.

3. Producida vacante en una de las vocalías colaboradoras del Pleno, se procederá inmediatamente a su elección por las vocalías de las Presidencias de Cámaras y por el tiempo que reste hasta su renovación. Si faltasen menos de dos años para esa renovación general, las Presidencias podrán acordar no cubrir la vacante.

#### **Artículo 42. Cese y nueva elección de los órganos unipersonales y miembros del Comité Ejecutivo del Consejo.**

1. Las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y demás personas miembros de Comité Ejecutivo cesarán:

- a) Por pérdida de la confianza mediante acuerdo adoptado por la mayoría simple de las Presidencias de las Cámaras. La propuesta de destitución deberá ser formulada por el mismo Comité Ejecutivo o por, al menos, cuatro Presidencias de Cámaras andaluzas.
- b) Por pérdida de la condición de miembro del Pleno.
- c) Por renuncia a estos cargos, sin perjuicio de mantener su condición de miembro del Pleno.

2. Las vacantes que se produzcan en los órganos unipersonales o en el Comité Ejecutivo se cubrirán

igualmente por votación de las personas vocales natas entre cualquiera de los miembros del Pleno y para el tiempo que faltase hasta cumplir el mandato de aquéllas a quien sucedan.

3. Para las elecciones y acuerdos a que se refiere este artículo y el anterior, se convocará a todas las personas miembros del Pleno, pero sólo votarán las Presidencias de Cámaras y será su número el que se tenga en cuenta a efectos de quórum de constitución y votación. Se exigirán los mismos requisitos y formalidades establecidos con carácter general para estas elecciones en la sesión constitutiva, pero sin la convocatoria de la Consejería competente por razón de la materia, ni Presidencia de la representación de la Administración, estándose a este respecto a las reglas sobre funcionamiento del Pleno, sin perjuicio de las adaptaciones que prevea su Reglamento de Régimen Interior.

#### **Disposición adicional única. Cómputo de porcentajes.**

Cuando en aplicación de los diversos porcentajes previstos en los procesos electorales regulados en este Decreto, resulte como cociente una cantidad no entera, las fracciones iguales o superiores a 0,5 que resulten del reparto proporcional se corregirán por exceso y las inferiores por defecto.

#### **Disposición transitoria única. Adaptación de los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara.**

Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Cámaras deberán elevar propuesta de adaptación al mismo de sus actuales Reglamentos de Régimen Interior a la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, para su aprobación una vez informados por el Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente el Decreto el Decreto 181/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.

#### **Disposición final primera. Modificación del Decreto 214/2006, de 5 de diciembre, por el que se regula la organización, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Artesanía de Andalucía.**

Se modifica el artículo 10 del Decreto 214/2006, de 5 de diciembre, por el que se regula la organización, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Artesanía de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

<< Artículo 10. Dotación de Medios e Indemnización por asistencia.

1. La Consejería competente en materia de artesanía facilitará a la Comisión los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones dentro de las disponibilidades presupuestarias.

2. Las vocalías del Consejo que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía, así como aquellas personas que sean invitadas a las sesiones del Pleno, Comisión Permanente o Comisiones que en su caso se creen, podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento. Asimismo, podrán percibir indemnizaciones por asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones cuando concurren los requisitos previstos en el apartado segundo de la citada disposición adicional.

3. Por su parte, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán percibir, en concepto de indemnización por dedicación y asistencia, una compensación anual por su participación como vocales, de conformidad con la disposición adicional séptima del citado Decreto, que resultará incompatible con la

prevista en el apartado anterior.>>

**Disposición final segunda. Modificación del Decreto 46/2011, de 1 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Comercio**

Se modifica el artículo 11 del Decreto 46/2011, de 1 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Comercio, que queda redactado en los siguientes términos:

<<Artículo 11. Dotación de medios e Indemnización por asistencia.

1. La Consejería competente en materia de comercio interior dotará al Consejo Andaluz de Comercio de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Las vocalías del Consejo que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía, así como aquellas personas que sean invitadas a las sesiones del Pleno, Comisión Permanente o Comisiones que en su caso se creen, podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento. Asimismo, podrán percibir indemnizaciones por asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones cuando concurren los requisitos previstos en el apartado segundo de la citada disposición adicional.

3. Por su parte, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán percibir, en concepto de indemnización por dedicación y asistencia, una compensación anual por su participación como vocales, de conformidad con la disposición adicional séptima del citado Decreto, que resultará incompatible con la prevista en el apartado anterior.>>

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.